

Dictamen núm. 98/2012, relativo al Proyecto de Decreto por el cual se fijan los principios generales del Registro Unificado de Servicios Sociales de las Illes Balears y de los procedimientos para la autorización y la acreditación de servicios sociales, y se regulan la sección suprainsular del Registro y los procedimientos para autorizar y acreditar los servicios sociales de ámbito suprainsular*

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 10 de noviembre de 2011 la consejera de Salud, Familia y Bienestar Social dictó Resolución por la que se inició el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se fijan los principios generales del Registro Unificado de Servicios Sociales de las Illes Balears y de los procedimientos para la autorización y la acreditación de servicios sociales, y se regulan la sección suprainsular del Registro y los procedimientos para autorizar y acreditar los servicios sociales de ámbito suprainsular, de acuerdo con el informe justificativo de la Directora General de Familia, Bienestar Social y Atención a Personas en situación especial de la misma fecha estableciendo la necesidad de este instrumento normativo.

2. Este decreto trae causa de lo previsto en la Disposición adicional duodécima de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios Sociales de las Illes Balears, que encomienda al Gobierno de las Illes Balears aprobar el reglamento de principios generales y de coordinación, así como el reglamento propio del Registro Unificado, sección suprainsular.

3. Forma parte de este expediente el estudio económico de la Secretaria General de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social, así como el estudio de cargas administrativas, ambas de fecha 10 de noviembre de 2011; el certificado del secretario de la Conferencia Sectorial en materia de Servicios Sociales de 11 de marzo de 2011 y las actas de sesiones del grupo de trabajo para la elaboración del citado proyecto de decreto de fechas 11 y 23 de noviembre de 2011.

4. Consta igualmente en el expediente el sometimiento a información pública mediante publicidad oficial, así como las consultas a otras consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y a otros organismos autonómicos como el Instituto Balear de la Mujer o el Consejo Económico y Social.

5. A resultas del trámite de audiencia otorgado formularon alegaciones las secretarías generales de la Consejería de Presidencia, de Administraciones Públicas, de la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Ocupación, y el Instituto Mallorquín de Asuntos Sociales, que constan valoradas en el informe de la Secretaría General de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social de 21 de junio de 2012, que también se pronunció sobre la adecuación del procedimiento seguido. Se incorpora

* Ponencia del Hble. Sr. D. Felio José Bauzá Martorell, consejero-secretario.

también el informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería, fechado el 15 de junio, favorable a la norma proyectada.

6. El 27 de julio de 2012, el presidente de las Illes Balears solicita a este Consejo Consultivo, en aplicación de los artículos 18.7 y 21 de la Ley 5/2010, de 16 de junio, la emisión de dictamen preceptivo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera

Desde el punto de vista subjetivo no existe duda de que el presidente de las Illes Balears se encuentra legitimado para la solicitud del presente dictamen al amparo del art. 21.a de la Ley 5/2010, de 16 de junio, del Consejo Consultivo de las Illes Balears.

El presente dictamen versa sobre un proyecto de disposición reglamentaria del Gobierno de las Illes Balears con efectos «ad extra», motivo por el cual el dictamen de este órgano consultivo deviene preceptivo en los términos del art. 18.7 de la Ley 5/2010.

Segunda

Desde el punto de vista procedimental debe señalarse que en la elaboración del Proyecto de decreto se han observado los requisitos establecidos en los artículos 42 a 47 de la Ley 4/2001. Así y de forma particular, consta en el expediente:

a) En relación al inicio (art. 42.1): consta la memoria justificativa de la oportunidad de la regulación y la adecuación de las medidas propuestas con expresión del marco normativo y disposiciones afectadas; resolución de inicio; y estudio de costes y financiación.

b) Cargas administrativas (art. 42.2): consta el estudio de las cargas administrativas, en relación con la administración y las personas interesadas que supone la nueva regulación, con la finalidad de fomentar la simplificación administrativa y evitar que se incluyan trámites y cargas innecesarias, exigido por el apartado 2 del artículo 42 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, redactado por la Ley 12/2010, de 12 de noviembre, de modificación de diversas leyes para la transposición en las Illes Balears de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios de mercado interior.

c) En relación a la audiencia y participación (arts. 43 y 44): se ha sometido el Proyecto de decreto al trámite de información pública mediante la correspondiente publicación del anuncio en el BOIB (núm. 43, de 24 de marzo de 2012) y se ha remitido, a su vez, una copia a todas las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears así como a la CAEB, PIME Balears, Cáritas, Federación Balear de

Personas con Discapacidad, EAPN, Cruz Roja, Tercer Sector Social, Asociación Balear de Salud Mental, UNAC, Quavita Servicios asistenciales SAU, El Refugi, Eulen Servicios Sociosanitarios SA, Federación de Asociaciones de Jubilados y Pensionistas de la CAIB, Federación PREDIF, FEAPS, Novaedat Picafort SA, y Asociación de entidades y servicios de salud mental. Debe destacarse especialmente que en la elaboración del Proyecto de decreto ha intervenido un grupo de trabajo designado por la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, creada por el art. 47 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, como órgano permanente de colaboración interadministrativa en esta materia y donde han participado representantes de todos los Consejos Insulares, de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social y del IMAS (Instituto Mallorquín de Asuntos Sociales).

d) Intervención de los entes territoriales (art. 45): consta el trámite de audiencia dirigido expresamente a los cuatro Consejos Insulares y al Ayuntamiento de Palma, así como a la FELIB.

e) Normativa sectorial: constan incorporados los preceptivos informes del Instituto de la Mujer (por exigencia del artículo 7. g de la Ley 12/2006, de 20 de septiembre) y del Consejo Económico y Social (art.2.1, a) de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre). Asimismo, consta también acreditado en el expediente, mediante certificado relativo a la sesión de debate del Proyecto normativo, la intervención del Consejo de Servicios Sociales de las Illes Balears, configurado como un órgano autonómico específico al que corresponde informar los proyectos normativos sobre esta materia en virtud de lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios Sociales de las Illes Balears.

f) Informes y dictámenes preceptivos (art. 46 de Ley 4/2001, de 14 de marzo): consta el informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social y de la Secretaría General.

En atención a lo expuesto debemos concluir, por tanto, que el procedimiento seguido para la elaboración del Proyecto de decreto ha cumplido los trámites esenciales por lo que es conforme a Derecho.

Tercera

Respecto al marco normativo que rige la elaboración del Proyecto de decreto por el que se fijan los principios generales del Registro Unificado de Servicios Sociales de las Illes Balears y de los procedimientos para la autorización y la acreditación de servicios sociales, y se regulan la sección suprainsular del Registro y los procedimientos para autorizar y acreditar los servicios sociales de ámbito suprainsular, el mismo se residencia en:

En el ámbito estatal:

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE núm. 299, de 15/12/2006).

En el ámbito autonómico:

1. Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en particular sus artículos 30.15, 58.3, 61, 70.4 y 72.

2. Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios Sociales de las Illes Balears.

3. Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, en relación con el procedimiento para la elaboración de una disposición administrativa de carácter general (artículos 42 a 46).

4. Decreto 123/2001, de 19 de octubre, de definición y regulación de las condiciones mínimas de apertura y funcionamiento de centros y servicios para personas mayores, tanto públicos como privados, ubicados en el territorio de las Illes Balears.

5. Decreto 85/2010, de 25 de junio, por el que se regula la red pública y concertada de atención primaria en el ámbito de los servicios sociales de las Illes Balears.

6. Decreto 86/2010, de 25 de junio, por el que se establecen los principios generales y las directrices de coordinación para la autorización y la acreditación de los servicios sociales de atención a personas mayores y personas con discapacidades, y se regulan los requisitos de autorización y acreditación de los servicios residenciales de carácter suprainsular para estos sectores de población.

7. Orden de la consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración, de 8 de febrero de 2011, por la que se establece el catálogo de servicios sociales de ámbito suprainsular de la CAIB.

Cuarta

Desde el punto de vista competencial, el artículo 148.1.20 de la Constitución prevé que las Comunidades Autónomas puedan asumir competencias en materia de asistencia social, por lo que el artículo 30.15 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears reconoce, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1 de la Constitución, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en acción social y bienestar social.

Por su parte, el artículo 70.4 del EAIB atribuye a los consejos insulares, con el carácter de propias, las competencias en materia de «Servicios Sociales y asistencia social. Desarrollo comunitario e integración. Política de protección y atención a las personas dependientes. Complementos de la seguridad social no contributiva. Voluntariado social. Políticas de atención a las personas y a los colectivos en situación de pobreza o necesidad social».

A todo lo reseñado hay que añadir el artículo 58.3 del Estatuto de Autonomía que establece que, en las competencias que, de acuerdo con el Estatuto, los consejos insulares hayan asumido como propias, como las del supuesto ahora analizado, el Gobierno de las Illes Balears podrá establecer los principios generales sobre la materia, garantizando el ejercicio de la potestad reglamentaria de los consejos insulares.

Así pues, en ejercicio de la competencia exclusiva prevista en el citado artículo 30.15 del Estatuto de Autonomía, el Parlamento de las Illes Balears aprobó la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales, cuyo objeto, según establece su artículo 1, «[...] es regular y ordenar el sistema de servicios sociales de las Illes Balears con la finalidad de promover y garantizar su acceso universal, y contribuir al bienestar y cohesión social». Asimismo, su art. 84 crea y regula el Registro Unificado de Servicios Sociales para todas las Administraciones Públicas de las Illes Balears competentes en la materia, en el que deben constar fielmente inscritos todos los datos relativos a los servicios integrados en la red de servicios sociales así como los actos administrativos reguladores de las actividades de las entidades y de los servicios sociales. Respecto al tema competencial, su artículo 34.1 establece que «Corresponde a la Administración autonómica, a los consejos insulares y a los municipios ejercer las competencias en materia de servicios sociales de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en esta ley y en la legislación sobre régimen local, de manera que se asegure el correcto funcionamiento del sistema público de servicios sociales». Por su parte, el artículo 35 regula las competencias que corresponden al Gobierno de las Illes Balears, el artículo 36 las de la consejería que tiene asignadas las funciones en materia de servicios sociales, el artículo 37, las competencias de los consejos insulares y el 38, las de los municipios.

Concretamente, y en relación a las competencias asignadas por el artículo 35 al Gobierno de las Illes Balears interesa resaltar el apartado *a*: «Adoptar las iniciativas legislativas en materia de servicios sociales y realizar su desarrollo normativo, para establecer los principios generales sobre la materia que aseguren el equilibrio y la cohesión territorial entre todas las islas».

Por último, la Disposición Final duodécima del mismo texto legal encomienda directamente al Gobierno de las Illes Balears la aprobación del reglamento de principios generales y de coordinación, así como del reglamento propio del Registro Unificado, sección suprainsular.

Por otra parte el art. 38.1 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, atribuye a este último la potestad reglamentaria, mientras que el art. 39.1 del mismo texto legal concede la forma de decreto a las disposiciones administrativas de carácter general.

Por último el Decreto 12/2011, de 18 de junio, del presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, modificado por

Decreto 23/2011, de 5 de agosto, atribuye a la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social, entre otras competencias, la atención y apoyo a personas con dependencia, a personas con discapacidad, a personas de la tercera edad y otros colectivos en situación de riesgo.

No hay duda, pues, sobre la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para dictar la norma que se propone, en ejercicio de su potestad reglamentaria sobre la materia, conforme dispone la Constitución y el Estatuto de Autonomía, si bien en los términos que más adelante se explicarán (reglamento de principios generales y de coordinación y sección suprainular del Registro Unificado de Servicios Sociales).

Quinta

Pues bien, como ya se ha expuesto, el Estatuto de Autonomía dispone, en su artículo 70, que

Son competencias propias de los consejos insulares, además de las que les vengán atribuidas por la legislación estatal, las siguientes materias:

[...]

4. Servicios Sociales y asistencia social. Desarrollo comunitario e integración. Política de protección y atención a las personas dependientes. Complementos de la seguridad social no contributiva. Voluntariado social. Políticas de atención a las personas y a los colectivos en situación de pobreza o necesidad social.

Tal como viene sosteniendo este Consejo Consultivo en dictámenes anteriores (por ejemplo, el 92, 93, 101 y 104/2007, 116, 117 y 124/2008, 117 y 195/2009, 116, 200/2010, 29 y 82/2011), la Ley Orgánica 1/2007 ha introducido una trascendental reforma estatutaria en materia de consejos insulares, que se concreta en la ampliación del elenco de competencias que se les atribuye con el carácter de «propias» en su artículo 70 y en relación con las cuales les corresponde, con carácter indisociable a su titularidad, ejercer la potestad reglamentaria. En consecuencia, el Gobierno, en tales materias, sólo tiene, por un lado, la potestad de establecer principios generales sobre las mismas que permitan un despliegue detallado por cada consejo insular y adecuado a su ámbito territorial (artículo 58.3), y, por otro lado, la facultad de coordinar la actividad de los consejos insulares en asuntos de interés autonómico y en el ejercicio de las competencias propias, con la participación de éstos (artículo 72.2 y 3). Aplicando, *mutatis mutandis*, a los «principios generales normativos autonómicos» las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional sobre la normativa básica estatal y la de desarrollo autonómico, resulta: *a)* los principios generales sólo se pueden establecer por decreto del Gobierno, con expresa mención de que se trata de una norma de principios; *b)* corresponde, potestativamente, al Gobierno de la Comunidad Autónoma la definición de los principios generales normativos, pero no se puede obligar a los consejos insulares a esperar a que el Gobierno determine estos principios; *c)* los principios generales han de constituir un mínimo denominador normativo común a todo el territorio autonómico, de modo que no pueden agotar la materia y han de dejar un margen amplio a la reglamentación de los consejos insulares; *d)* los decretos reguladores de principios

generales no son susceptibles de planteamiento de conflicto en defensa de la autonomía local, por no ser disposiciones con rango de ley; e) los reglamentos de los consejos insulares requieren el previo y preceptivo dictamen del Consejo Consultivo; f) la relación entre reglamentos autonómicos de principios generales y los reglamentos insulares es de competencia y no de jerarquía.

Esta doctrina es matizada en los dictámenes 114, 116 y 200/2010 referidos a proyectos de reglamento que articulaban un régimen de atribución de ayudas o beneficios para los ciudadanos, donde el Consejo Consultivo afirma:

Ahora bien, en las materias en las que los consejos insulares disponen de competencias propias y exclusivas, la facultad estatutaria de establecer principios generales (artículo 58.3 del Estatuto de Autonomía) no es un argumento definitivo para impedir de manera absoluta al Gobierno de las Illes Balears que haga un uso de su potestad reglamentaria que vaya más allá en esta función normativa. Y esto es así porque no parece que el legislador estatutario haya querido que la ejecución de las leyes que apruebe el Parlamento de las Illes Balears dependa exclusivamente de la voluntad de los consejos insulares, ni que se produzcan disfunciones si estos textos legales no se aplican de forma igual en todo el territorio de las Illes Balears. Se debe reconocer, por tanto, al Gobierno una posición fundamental en la garantía de la ejecución de la legislación autonómica y también se debe afirmar que este aspecto expresa un interés general claramente suprainsular.

Por ello, y de manera especial cuando el desarrollo del Estatuto de Autonomía de 2007 se encuentra en una fase inicial, debe asegurarse la ejecución correcta y mínima de las leyes del Parlamento autonómico; imperativo que además es más evidente cuando la simple existencia de decretos del Gobierno que establecen principios generales puede ser claramente insuficiente para una ejecución de las leyes que permita una aplicación idónea de éstas desde el punto de vista de los derechos de los ciudadanos, como sucede en el caso que nos ocupa. Así se puede constatar en los sectores materiales en los que adquirirá virtualidad el Proyecto de reglamento sometido a nuestra consideración, atendidas las exigencias de aplicación de la Ley de atención a la dependencia, que ha creado «[...] un Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia con la colaboración y participación de todas las administraciones públicas y la garantía por la Administración del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español. 2. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia responde a una acción coordinada y cooperativa de la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, que contemplará medidas en todas las áreas que afecten a las personas en situación de dependencia, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales» (artículo 1).

Por ello, excepcionalmente y por razones de interés general, el Consejo Consultivo entiende que el Gobierno puede incluir, en decretos de principios generales, normas reglamentarias que no tengan la vocación de imponerse incondicionalmente en cada una de las islas. Dicho de otra manera, estos decretos pueden incluir, por un lado, principios generales normativos y, por otra, disposiciones y reglas complementarias o conexas, las cuales podrán ser desplazadas, en cada isla, por la normativa que el consejo insular competente dicte en ejecución de las leyes aprobadas por el Parlamento balear (artículos 72 y 84.2 del Estatuto de Autonomía).

Expuestas las consideraciones anteriores, debemos concluir que el proyecto de decreto cumple con estos requisitos. Su objeto lo constituye una materia respecto de la cual el Gobierno puede establecer los principios generales junto con otra serie de normas complementarias o conexas que permitan su aplicación pero que serán desplazadas cuando los consejos insulares aprueben su normativa propia. Además, el decreto contiene una regulación mínima que podrá ser desarrollada y ampliada por cada Consejo Insular en su ámbito competencial territorial. Un claro ejemplo son las cuatro secciones insulares que integran el Registro Unificado —una para cada consejo insular— para las que el Proyecto de decreto establece unos principios generales con el único fin de garantizar la interoperabilidad de dichas secciones y un funcionamiento correcto. Lo mismo sucede con los principios generales que el Proyecto de decreto establece para la autorización y acreditación de servicios sociales y para la inspección y control de los mismos. También desde el punto de vista formal, el Decreto manifiesta que se trata de un reglamento de principios generales, de los previstos en el artículo 58.3 del texto estatutario, tanto en el ámbito expositivo (preámbulo) como en el normativo (disposición final primera), donde determina qué secciones, capítulos y preceptos tienen el carácter de principio general y cuáles pueden ser desplazados por la normativa propia que en ejercicio de sus competencias apruebe cada Consejo Insular (normas complementarias o conexas). Asimismo el Decreto contiene un ámbito de regulación que corresponde exclusivamente al Gobierno de las Illes Balears, de aplicación plena por derivar de su carácter suprainsular (art. 69 del EAIB) y por atribución expresa de la Ley 4/2009, de 11 de junio (sección suprainsular del Registro Unificado y procedimientos para autorizar y acreditar servicios sociales de ámbito suprainsular). En definitiva, no ofrece duda que el Gobierno tiene competencia para aprobar el decreto objeto de dictamen.

Sexta

En cuanto a su estructura, el anteproyecto de Decreto consta de un preámbulo, sesenta y siete artículos, una disposición adicional, dos transitorias, una derogatoria y tres finales. Asimismo y en relación al contenido concreto de la regulación, los preceptos se distribuyen en cinco capítulos, a saber:

— Un primer Capítulo («Disposiciones generales»), que comprende los art. 1-5 y que regula: el objeto de la norma, el ámbito de aplicación de los principios generales — tanto del Registro Unificado como del régimen de autorización y acreditación—, el ámbito competencial —al Gobierno de las Illes Balears le corresponde: la gestión del Registro Unificado así como el registro, autorización, acreditación, evaluación de la calidad e inspección de servicios de servicios sociales que califique de ámbito de actuación suprainsular, mientras que cada Consejo Insular registrará, autorizará, acreditará, evaluará la calidad e inspeccionará los servicios sociales de su ámbito insular o local— y, por último, prevé varias definiciones.

— Un Capítulo II («Registro Unificado de Servicios Sociales»), distribuido en dos secciones:

Sección 1ª. («Disposiciones generales»), que abarca los art.6-19, dedicada a establecer la regulación mínima del Registro Unificado de S.S.: su definición, naturaleza, funciones, distribución —en cuatro secciones insulares y una suprainsular—, estructura, datos registrales que como mínimo deben inscribirse en todas las secciones, acceso a datos registrales, acceso a los datos registrales, control y publicidad de los mismos, modalidades de inscripción.

Sección 2ª. («Procedimientos relativos a la sección suprainsular del Registro Unificado»), art. 20-26 y que comprende: el procedimiento y requisitos (comunicación previa y documentación) para la inscripción de entidades de servicios sociales de ámbito suprainsular (art. 20 y 21), los efectos de la inscripción —no constitutiva y definitiva— (art. 22), la obligación de las entidades inscritas de actualizar sus datos (art. 23), las causas de cancelación de la inscripción (art. 24), el procedimiento de cancelación (art. 25) y los efectos de cancelación (art. 26).

— Un Capítulo III («Control administrativo»), distribuido también en dos secciones:

Sección 1ª. («Disposiciones generales»), abarca los art. 27 a 30, y establece, tras la adaptación a la Ley 12/2010, de 12 de noviembre de modificación de diferentes leyes para la transposición a las Illes Balears de la Directiva 2006/123/CE (Directiva de servicios), dos tipos de regímenes de control administrativo distintos para las entidades prestadoras de servicios sociales: la declaración responsable —para creación, construcción o modificación sustancial de centros donde presten los servicios las entidades titulares— y la autorización administrativa —necesaria para la prestación de servicios sociales y que se mantiene excepcionalmente por motivos de orden y seguridad públicos y por protección de los destinatarios de los servicios sociales—. Asimismo, el art. 27.3 prevé también una autorización administrativa específica (para las personas físicas y jurídicas privadas que, sin ser entidades de iniciativa privada, prevean la realización de actuaciones dentro del ámbito de los servicios sociales). El resto del articulado regula: los requisitos mínimos (art. 28) a cumplir en la presentación de la declaración responsable o autorización previa y que debe contener la reglamentación que apruebe cada administración pública competente (autonómica e insular); las obligaciones de las entidades prestadoras de servicios sociales y el régimen general de precios y tarifas (art. 30).

Sección 2ª. («Declaración responsable»), art. 31 a 33, que establece la documentación que con carácter general cada entidad interesada debe tener a su disposición al presentar la declaración o que debe presentar si no está inscrita en el Registro (art. 31); los efectos de la declaración responsable (art. 32); y la tramitación de la declaración (art. 33), que regula en realidad las facultades de inspección y control que corresponden a la Dirección General de Familia, Bienestar Social y Atención a Personas en Situación Especial de la Consejería o al órgano competente del Consejo Insular.

Sección 3ª. («Régimen de autorización de servicios sociales»), que comprende dos Subsecciones:

Subsección 1ª («Concepto y clases de autorizaciones administrativas»), que define la autorización administrativa (art. 34) y establece diferentes tipos (art. 35); la documentación a presentar con cada tipo de solicitud de autorización (art. 36-38), el régimen de autorización para la suspensión o cese de actividades (art.39), los requisitos para autorizaciones provisionales (art. 40) y el régimen general de la autorización específica (art. 41).

Subsección 2ª («Procedimiento de autorización de servicios sociales de ámbito suprainisular»), que comprende la regulación de los requisitos a cumplir con la solicitud (art.42), la fase de instrucción (art.43), y la resolución de autorización (art.44).

Sección 4ª. («Falta de declaración responsable o de autorización, revocación y suspensión»), que comprende el régimen general aplicable a la omisión de la declaración responsable o de la autorización cuando así se exija (art.45), las causas de revocación de las autorizaciones y de suspensión del servicio (art.46), los efectos de la revocación (art.47), el procedimiento (art.48), y las medidas preventivas de suspensión de actividades (art.49).

— Un Capítulo IV («Acreditación administrativa»), distribuido a su vez en dos secciones:

Sección 1ª. («Disposiciones generales»), que regula el régimen general de la acreditación administrativa exigible a los servicios de titularidad pública y a las entidades de iniciativa privada de servicios sociales que deseen integrarse en la red pública (art.50 y 51), así como las obligaciones de la entidad acreditada (art.52).

Sección 2ª. («Procedimiento de acreditación, suspensión, revocación y evaluación de servicios sociales»), que comprende: los requisitos de la solicitud de acreditación de servicios de titularidad privada (art.53), de titularidad pública (art.54), la enmienda de la solicitud (art.55), la instrucción (art.56), la resolución (art.57), los efectos de la acreditación (art.58), el mantenimiento de la acreditación (art. 59), las causas de revocación y suspensión (art.60), la renuncia a la acreditación (art.61), procedimiento de revocación de la acreditación (art.62), efectos de la revocación de la acreditación (art.63), suspensión de la acreditación (art.64), evaluación del nivel de calidad (art. 65), procedimiento de evaluación (art.66).

— Un Capítulo V («Inspección y régimen sancionador»), que comprende un solo artículo para regular el régimen general de inspección y control a efectuar por las administraciones públicas competentes (art.67).

Pues bien, analizado detalladamente el contenido del Proyecto de decreto elaborado en desarrollo de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios Sociales de las Illes Balears el Consejo Consultivo considera conveniente formular, a los efectos de la adecuación de la disposición proyectada a la legalidad, formular las siguientes observaciones con carácter esencial:

1. *Sobre la parte expositiva del Proyecto:*

— Debe incluirse en el preámbulo de la norma proyectada, concretamente en su apartado III, una clara mención del art. 70.4 del EAIB que establece la competencia propia de los consejos insulares en materia de servicios sociales y asistencia social, lo que faculta al Gobierno de las Illes Balears a establecer «principios generales», en aplicación del art. 58.3 del EAIB.

— Debe añadirse también en el preámbulo —apartado II— una alusión expresa a la derogación que conlleva la norma proyectada del Decreto 66/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Sistema Balears de Servicios Sociales. Asimismo, debe incorporarse también, al final de este apartado II, una referencia a que actualmente la calificación de determinados servicios sociales como «suprainsulares» viene determinada por la vigente Orden de la consellera de Afers Socials, Promoció i Immigració, de 8 de febrero, por la que se establece el Catálogo de Servicios Sociales de ámbito suprainsular de la comunidad autónoma de las Illes Balears y que dicha calificación se irá actualizando periódicamente.

2. Sobre la parte dispositiva del Proyecto de decreto.

Capítulo I («Disposiciones generales»):

Debe especificarse, para que no haya confusión alguna, en el artículo 4 («competencia»), apartado 2, en relación a la definición de los servicios de ámbito suprainsular, que éstos deben cumplir o reunir «todas» las características que aparecen relacionadas en este apartado (*a, b, c*) para poder calificarse así, y que por tanto, se trata de requisitos que son acumulativos, no alternativos.

Capítulo II («Registro Unificado de Servicios Sociales»):

— En cumplimiento del art. 83.3 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, el Registro Unificado debe contener una Sección específica para las autorizaciones especiales. No aparece en este capítulo, dentro de la Sección 1º (disposiciones generales) ninguna sección con este objeto, puesto que el Registro se distribuye en 4 secciones insulares y una suprainsular.

— En relación con el art. 22 («Efectos de la inscripción»), debemos señalar que este precepto califica la inscripción en el Registro Unificado de Servicios Sociales como una inscripción «no constitutiva», cuando el art. 78.1 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears establece literalmente que: «Para poder prestar servicios sociales en las Illes Balears es necesario estar inscrito en el registro que establece el art. 84 de esta Ley». Debe por tanto rectificarse este apartado primero del art.22, en atención a lo expuesto, y calificar la inscripción en el Registro como «constitutiva», si bien no será definitiva y tendrá un carácter meramente provisional hasta que se cumpla lo que dispone este apartado. Igualmente conviene añadir una coletilla *in fine* al apartado segundo de este mismo precepto referido a que la inscripción registral no supone la concesión de las autorizaciones y acreditación previstas «de

conformidad con lo dispuesto en el art. 78.2 de la Ley 4/2009, de 11 de junio», precepto legal que exige todos estos requisitos adicionales (inscripción y autorización) a las entidades que deseen prestar servicios sociales.

Capítulo III («Control administrativo»):

— Dentro de este capítulo, el art. 27, apartado 2, refiere que «las declaraciones responsables o autorizaciones» no suplen en ningún caso las autorizaciones o licencias que requieran otras instancias administrativas. Habida cuenta del distinto régimen aplicable a los dos tipos de control administrativo que regula la ley 4/2009 y, en desarrollo de la misma, este Proyecto de decreto, debe añadirse «según proceda», puesto que no se pueden equiparar de ningún modo.

— Respecto al art. 28 («requisitos»), este precepto establece los requisitos mínimos a cumplir por las entidades y/o servicios para cada tipo de servicio social en el momento de presentar la declaración responsable o solicitar la autorización administrativa. Dado que el capítulo III donde se ubica este precepto viene dedicado a estos dos tipos de control, debe eliminarse la mención a la «acreditación administrativa» que aparece al final del apartado 1 de este precepto, puesto que es el Capítulo siguiente (el IV) el que la regula (más concretamente es su art. 51 el que establece los requisitos para la acreditación). Asimismo debe rectificarse el apartado e) del apartado segundo del mismo art. 28, en coherencia con el art. 31.2 del mismo Proyecto de decreto, puesto que la documentación específica a presentar sólo se requiere con la solicitud de autorización, dado que de la propia definición de la «declaración responsable» del art. 71bis de la LRJPAC se desprende que no puede exigirse a la entidad declarante que presente la documentación exigida reglamentariamente en el momento de presentar su declaración responsable, puesto que con la misma declaración ya reconoce que cumple los requisitos que la normativa sectorial le exige para llevar a cabo su actividad.

— Respecto al art.30 («Régimen general de precios»), debe especificarse, en el apartado primero que, en el caso de entidades prestadoras de servicios sociales integradas en la red pública de servicios sociales deberán atenerse al régimen de precios «públicos» que apruebe la Consejería competente, puesto que, aún cuando sean de titularidad privada, no debe olvidarse que actúan por su integración en régimen de Derecho Público (vid art. 24 de la *Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos*. Debe identificarse también el órgano administrativo al que corresponde actualmente su aprobación. Asimismo, en el apartado segundo, debe incorporarse la mención de que dichas entidades titulares de servicios de titularidad privada no se integran en la red pública, a efectos aclaratorios y, a la vista del régimen tan distinto de precios que opera en este último supuesto, ya que sólo se les exige una simple comunicación de las tarifas de precios mensuales máximos aprobados a la Administración competente.

— En cuanto al art. 32 («Efectos de la declaración responsable»), debemos observar que su apartado 3 no es conforme a derecho. Así pues, este precepto exige para los supuestos de modificación de instalaciones donde el establecimiento continúe

parcialmente en funcionamiento la solicitud de «autorización para la apertura y funcionamiento del servicio para verificar que las nuevas instalaciones se adecuen a la normativa vigente», cuando el art. 79 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, —que vulnera totalmente— sólo exige la presentación de la declaración responsable para las modificaciones sustanciales de centros «en sustitución de la autorización previa» (a). Además, se supone que si está en funcionamiento el servicio es porque dispone o ya ha solicitado la autorización pertinente para poder prestarlo. Conviene recordar que, en caso de incumplimiento de la normativa de aplicación, la Administración siempre podrá incoar un expediente sancionador como resultado del ejercicio de sus facultades de inspección y control.

— Respecto del art. 42 («Solicitud de autorización y enmienda»), este precepto regula en su apartado 3 la actuación administrativa en caso de detectarse deficiencias en la solicitud presentada en consonancia con lo dispuesto en el art. 71 de la LRJPAC («esmena i millora de la sol·licitud»). Sin embargo, es propiamente el «requerimiento» efectuado, y no el plazo otorgado, la causa de la suspensión del plazo para dictar y notificar la resolución, de acuerdo con el supuesto regulado en el art. 42.5, apartado a de la ley estatal.

— También en relación con la suspensión del plazo máximo legal establecido para resolver y notificar la resolución del procedimiento de autorización de servicios sociales de ámbito suprainular (Subsección 2ª del Capítulo III), el art. 43 regula la instrucción del procedimiento y establece que los servicios técnicos competentes «pueden informar» sobre la adecuación a la normativa vigente del proyecto presentado y que además: «la solicitud de estos informes suspende el cómputo del plazo fijado para dictar la resolución y hacer la notificación correspondiente». Pues bien, el art. 81 de la Ley de Servicios Sociales ya referida establece efectivamente que el procedimiento de concesión de la autorización «podrá incluir» la realización de una visita del personal de la administración pública competente en materia de servicios sociales y de la que tiene que levantarse un acta —de la que pueden desprenderse incumplimientos— pero no prevé que los servicios técnicos deban informar. Además, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42.5.c de la Ley 30/1992, sólo los informes preceptivos suspenden el cómputo del plazo, mientras que el informe de los servicios técnicos previsto en el apartado 2 del art. 43 del Proyecto no tiene carácter preceptivo, a la vista de lo que dispone el precepto legal anterior. Se propone, por tanto, ajustar a derecho la redacción del apartado 2 del precepto reglamentario.

Capítulo IV («Acreditación administrativa»):

Una observación esencial en relación con este capítulo que desea formular este órgano de consulta es que falta una Sección específica que contenga la regulación de los requisitos de calidad de los servicios sociales de ámbito suprainular —de competencia autonómica—, motivo por el cual tampoco se contempla, por ejemplo, la periodicidad del control al que deben someterse los servicios ya acreditados de ámbito suprainular, en relación con la previsión general del art. 65 del Proyecto (puesto que se supone que

cada Consejo Insular establecerá no sólo los requisitos sino la periodicidad para el control de sus propios servicios insulares).

En el art. 57 («Resolución»), debe especificarse ante qué órgano cabe interponer los recursos administrativos correspondientes, a efectos de mayor claridad de la norma.

Capítulo V («Inspección y régimen sancionador»).

En relación con el único artículo contenido en este capítulo, el art. 67 («Régimen general») se sugiere introducir una mención específica del órgano de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears al que se le encomienda las labores de inspección y control sobre la materia.

Disposición transitoria segunda («Régimen transitorio del control administrativo y acreditación»).

Su apartado primero prevé que aquellos procedimientos que estén en tramitación en el momento de la entrada en vigor de este Decreto continuaran la tramitación de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su inicio, si bien añade: «No obstante, estos servicios quedan sometidos a las obligaciones que prevé este Decreto». Es evidente que sólo podrá ser así una vez autorizados, por lo que debe añadirse esta aclaración.

Disposición Final primera.

Ya hemos avanzado anteriormente que la Disposición Final duodécima de la Ley 4/2009 encomienda directamente al Gobierno de las Illes Balears la aprobación del reglamento de principios generales y de coordinación, así como del reglamento propio del Registro Unificado, sección suprainsular. En sentido similar, la Disposición Final décima, que le encomienda la aprobación de un reglamento de principios generales con el fin de desarrollar los requisitos y el procedimiento de autorización de centros y servicios de servicios sociales de ámbito suprainsular («[...] en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears»). Así, en desarrollo de esta habilitación legal el Proyecto de decreto determina —a través de su Disposición Final primera— los capítulos, secciones y preceptos que constituyen «principios generales» de acuerdo con el art. 58.3 del EAIB (Capítulo I, sección primera del Capítulo II, la Sección primera del Capítulo III, la sección primera del Capítulo IV, el Capítulo V, los art. 22, 34, 45, 58 y 65) y califica el resto de preceptos «aplicables en el ámbito de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de sus entes y entidades dependientes» como «normas complementarias o conexas» que se aplican, de forma supletoria, «hasta que los consejos insulares aprueben la regulación propia en el ejercicio de sus competencias».

Pues bien, de conformidad con la doctrina de este órgano de consulta expuesta anteriormente sobre el significado y alcance de los «principios generales» normativos y las «normas complementarias o conexas», tras un estudio detallado de la distribución que efectúa la disposición final primera del Proyecto de su articulado, debemos concluir

que no toda su calificación se ajusta a derecho. A esta conclusión llegamos partiendo del análisis previo del régimen general previsto sobre esta materia en la Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios Sociales de las Illes Balears que este Proyecto de decreto desarrolla en parte. Efectivamente la Ley referida regula, por un lado, en su art. 84 el régimen general del Registro Unificado, remitiéndose para los datos inscribibles y el procedimiento de inscripción, cancelación y modificación de los mismos a la reglamentación que apruebe cada Administración Pública competente. Por otro lado, la ley establece en su capítulo II el régimen general de la autorización administrativa y la declaración responsable, remitiendo el procedimiento y los requisitos mínimos al desarrollo reglamentario. Lo mismo sucede con la regulación del régimen general de la acreditación administrativa. En consecuencia, debemos considerar que todos aquellos preceptos del Proyecto que regulen, de algún modo, aspectos del régimen general legalmente previsto sólo podrán ser calificados como «principios generales», por tratarse de regulación mínima sobre la materia que, en un futuro, podrá ser desarrollada y ampliada por cada Consejo Insular en su ámbito competencial territorial. Sin embargo, aquellos preceptos, secciones o capítulos del Proyecto de decreto referidos a materias sobre las que la Ley remita al desarrollo reglamentario propio y sectorial —como los procedimientos de autorización o declaración responsable o requisitos mínimos— podrán calificarse de «normas conexas» —si son de aplicación supletoria hasta que cada consejo insular apruebe su reglamentación sectorial—, salvo que la regulación tenga por objeto materia suprainsular y, por tanto, sea de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de acuerdo con los artículos 61 y 69 de Estatuto de Autonomía. En este último supuesto los preceptos no deberán calificarse de normas conexas, sino de artículos dictados con competencia propia. Atendiendo a la doctrina expuesta, debe nuevamente revisarse la calificación y distribución del contenido del Proyecto de decreto que efectúa su Disposición Final primera en los siguientes términos:

a) Apartado 1 de la disposición:

Son principios generales, y así deberá señalarse expresamente:

— No sólo el art.22 (efectos de la inscripción), sino también los artículos 23 («actualización de datos»), 24 («cancelación de la inscripción en el Registro») y 26 («efectos de la cancelación»), puesto que regulan un régimen general que debe ser el mismo aplicable a todo el territorio de las Illes Balears, por lo que no contienen regulación del procedimiento de ámbito suprainsular aún cuando se ubiquen en la Sección 2ª del Capítulo I así titulada. Por razones de técnica normativa deben insertarse en la Sección 1ª («principios generales») del Registro Unificado.

— Los artículos 32 («efectos de la declaración responsable») y 33 («tramitación de la declaración responsable») del Proyecto, ubicados en la Sección 2ª («Declaración responsable») del Capítulo III relativo al control administrativo, que se califica de norma conexa. Habida cuenta de que ambos preceptos recogen el régimen general de la declaración responsable en materia de servicios sociales previsto específicamente en los

artículos 78 y 79 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, acorde con el régimen general del art. 71bis de la LRJPAC y que además el propio art. 33 recoge el régimen de inspección y control en esta materia (plenamente acorde con el régimen previsto en el art. 45.7 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), sólo pueden calificarse de principios generales y no de normas conexas, por lo que así se deben citar en el apartado 1 de la Disposición final que se examina.

— El art. 41 («autorización específica»), también puede calificarse de principio general puesto que desarrolla el régimen general previsto legalmente para este tipo de autorización (art. 83 de la Ley 4/2009) y se remite para los requisitos y condiciones a lo que cada Administración Pública competente establezca reglamentariamente.

— Los artículos 46 («causas de revocación y suspensión de la autorización») y 47 («efectos de la revocación»), puesto que vienen referidos al régimen previsto en el art. 82 de la Ley 4/2009 en el caso de incumplimiento de los requisitos mínimos que se tuvieron en cuenta por la Administración en el momento de otorgar la autorización. Los restantes preceptos de la Sección 4ª del Capítulo III donde se ubican los anteriores sí son normas conexas en tanto que regulan el procedimiento de revocación de la autorización y suspensión del servicio.

— Los artículos 59 («mantenimiento de la acreditación») —que recoge lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley anterior—, 60 («causas de revocación y suspensión»), 63 («efectos de la revocación de la acreditación») y 64 («suspensión de la acreditación»), puesto que recogen una regulación mínima sobre esta materia que por motivos de seguridad jurídica debe respetarse tanto por la Administración autonómica como insular y aplicarse por igual en todo el territorio de las Illes Balears.

b) Apartado 2 de la Disposición final primera:

Asimismo, y continuando con el mismo criterio, debemos destacar que el apartado segundo insiste en calificar al resto de los preceptos y secciones como normas conexas sin tener en cuenta que algunos de ellos regulan materia suprainsular como es el caso de:

— La Sección 2ª del Capítulo II relativo al Registro Unificado de Servicios Sociales no puede tratarse en modo alguno de una norma conexas porque regula el procedimiento relativo a la Sección Suprainsular del Registro y, por tanto, siempre que se trate de intereses suprainsulares las competencias no pueden corresponder a los consejos insulares, sino al Gobierno de las Illes Balears.

— Respecto del Capítulo III del Proyecto («Control administrativo») contiene, por un lado, unas «disposiciones generales» (Sección 1ª), y, por otro, tres secciones, calificadas como «normas conexas» que parecen destinadas a regular un procedimiento general de declaración responsable y autorización con vocación de aplicarse a todas las administraciones públicas competentes sobre la materia, y supletorio, hasta que cada

Consejo Insular apruebe el propio, puesto que así se desprende al no distinguir si la regulación si se refiere a servicios sociales de ámbito insular o suprainular. Sin embargo, no debemos olvidar que dentro de la Sección 3ª (régimen de autorización de servicios sociales) se engloba una Subsección 2ª que regula específicamente el procedimiento de autorización de servicios sociales de ámbito suprainular, por lo que, siendo materia de competencia exclusiva autonómica en modo alguno puede tratarse de una norma conexas.

— Por otro lado, no existe una regulación propia del procedimiento de acreditación de servicios sociales de «ámbito suprainular», elaborada en ejercicio de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre esta materia, tal como viene enunciado en el título del Proyecto de decreto. El Capítulo IV del Proyecto («acreditación administrativa»), se divide en dos secciones, la primera recoge «principios generales» (régimen general de la acreditación), y la segunda («Procedimiento de acreditación, suspensión, revocación y evaluación de servicios sociales») regula un procedimiento general aplicable a todas las administraciones públicas competentes, puesto que no distingue y tanto sirve para acreditar los servicios sociales de ámbito insular como suprainular. Habida cuenta de la competencia exclusiva del Gobierno de las Illes Balears para aprobar una reglamentación propia sobre materias de carácter suprainular, del mismo modo que se ha regulado en secciones distintas el procedimiento aplicable a la sección suprainular del Registro (vid Sección 2ª del Capítulo II) o el procedimiento de autorización de servicios sociales de ámbito suprainular (Subsección 2ª de la Sección 3ª del Capítulo III), debe modificarse el texto proyectado en el sentido de destinar una sección o subsección específica del Capítulo IV a la regulación del procedimiento de acreditación de servicios sociales de ámbito suprainular, puesto que no debe olvidarse, tal como hemos dicho anteriormente, que esta parte del Decreto es de aplicación plena por el carácter exclusivo de la competencia referida y así debe hacerse constar en la redacción del apartado segundo de dicha disposición final primera. Igualmente la disposición debe hacer referencia a que el resto de preceptos contenidos en el Proyecto será de aplicación transitoria hasta que los consejos insulares aprueben su propia regulación en ejercicio de sus competencias.

Séptima

Finalmente, y a efectos de mejorar la redacción del Proyecto de decreto, este órgano de consulta desea formular, con carácter no esencial, las siguientes observaciones:

a) Sobre la parte expositiva:

— Dentro del apartado II, referido al control administrativo de los servicios sociales y a su adaptación a la Directiva de Servicios, se sugiere incluir una referencia expresa al mantenimiento «excepcional» del régimen «de autorización administrativa» para poder prestar servicios sociales, justificado en las «razones de orden y seguridad públicos,

objetivos de política social, protección de los destinatarios de los servicios» que ya se citan, para añadir: « que vienen expresamente recogidas en la Ley 12/2010, de 12 de noviembre anterior». Sería conveniente a su vez, a efectos aclaratorios, citar también al art. 7 de esta última norma legal, puesto que contiene la modificación del régimen de control administrativo de servicios sociales establecido en la Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios Sociales, y al referirse a la introducción del régimen de «declaración responsable», para disminuir las cargas administrativas, en los supuestos de creación, construcción y modificación de centros donde se presten los servicios sociales, más que de «modificación» de la autorización —en estos últimos supuestos— resulta más apropiado utilizar el término de «sustitución» de un régimen por otro.

— También dentro del mismo apartado anterior, conviene citar expresamente el art. 85 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, que prevé la «acreditación administrativa», puesto que el Proyecto desarrolla directamente el precepto legal que contiene el régimen general aplicable a este tipo de control.

— En relación con el apartado III del preámbulo, se sugiere incluir una referencia expresa a la Disposición Final primera del decreto, por cuanto distribuye su contenido dispositivo entre «principios generales» y «normas conexas», indicando, a su vez, qué secciones contienen regulación propia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por tratarse de competencia exclusiva sobre materia suprainular.

b) Sobre la parte dispositiva:

— Art. 5 («Definiciones»). A efectos explicativos o aclaratorios, y a fin de mejorar la redacción, se sugiere incluir una coma para marcar el inicio de la definición de cada uno de los términos incluidos en los apartados *a*, *b*, *c* y *d*.

— Art. 16 («datos registrales»). Se sugiere incluir una referencia a que, de conformidad con el art. 84.2 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, el órgano competente de cada Consejo Insular determinará reglamentariamente los datos registrales que debe contener su sección correspondiente.

— Art. 33 («tramitación de la declaración responsable»). Su título no se corresponde con su contenido, puesto que no regula requisitos referidos a la presentación de la declaración, sino las facultades de comprobación que la Ley 4/2009 otorga a la Administración Pública para verificar la conformidad de los datos declarados por las entidades prestadoras de servicios sociales. Se recomienda, por tanto, sustituir el título actual por «Inspección y control».

— Art. 39 («autorización para la suspensión o cese de actividades»). Su apartado 4º establece que la resolución de autorización «puede establecer (carácter facultativo) condiciones a la entidad interesada a los efectos de garantizar los derechos de estas personas, sobre todo con respecto a la información del cese o suspensión de la actividad, así como de las alternativas posibles». Se sugiere en este apartado sustituir la

expresión verbal facultativa por la imperativa «deberá establecer» a los efectos de garantizar los derechos de estas personas, en consonancia con el mandato a los poderes públicos en política social que contiene el art. 9.2 de la CE (que también cita el preámbulo de la Ley 4/2009, de 11 de junio).

— Art. 46 («Causas de revocación y suspensión de la autorización»). Si bien su redacción se ajusta en líneas generales al art. 82 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, no obstante, al ubicarse dentro del Capítulo III dedicado a regular los controles administrativos de la declaración responsable y la autorización, se sugiere suprimir, del apartado 2, la referencia que contiene a la «acreditación», puesto que el precepto sólo regula las causas de revocación de la autorización, mientras que las aplicables a la revocación de la acreditación vienen previstas más adelante, en el art. 60.

— Art. 60 («Causas de revocación y suspensión »). Regula exclusivamente las causas aplicables al régimen de acreditación administrativa, por lo que, en los mismos términos expresados anteriormente, se sugiere eliminar, para evitar confusiones, la mención a la «autorización» que contiene este precepto reglamentario en su último apartado *in fine*, aún cuando se refiera al art. 132 de la Ley 4/2009.

— Por último, y siempre que sea posible, se sugiere en general sustituir en el Proyecto de decreto la expresión genérica de «administraciones públicas competentes», en todos aquellos preceptos —normas conexas— que la incluyan, por «la Dirección General de Familia, Bienestar Social y Atención a Personas en Situación Especial o el órgano competente de cada Consejo Insular», de conformidad con la doctrina de este órgano de consulta recogida en numerosos dictámenes sobre la necesidad de identificar los órganos administrativos para dotar a las normas de mayor claridad.

III. CONCLUSIONES

1a. Se halla legitimado el presidente de las Illes Balears para solicitar la emisión de dictamen y es competente el Consejo Consultivo para evacuarla. El dictamen que se emite es preceptivo.

2a. El procedimiento seguido para la elaboración de la disposición reglamentaria ha sido tramitado conforme a Derecho.

3a. El Consejo de Gobierno es competente para aprobar el Decreto por el cual se fijan los principios generales del Registro Unificado de Servicios Sociales de las Illes Balears y de los procedimientos para la autorización y la acreditación de servicios sociales, y se regulan la sección suprainsular del Registro y los procedimientos para autorizar y acreditar los servicios sociales de ámbito suprainsular.

4a. Las observaciones contenidas en la consideración jurídica sexta de este dictamen son sustanciales a los efectos de utilizar en el Decreto que se apruebe, según el signo de

la misma, las declaraciones solemnes exigidas por el art. 4, apartado 3, de la Ley 5/2010, de 16 de junio, del Consejo Consultivo de les Illes Balears.

Palma, 7 de noviembre de 2012